

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de diciembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, correos del 03 de agosto, 06 de septiembre, 05 de octubre, 04 de noviembre y 05 de diciembre todas del año 2022, donde el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, informa del despacho del balance mensual del vehículo de placa PCF90C del presente proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



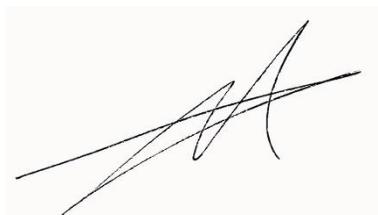
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2448/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADOS: JAMES MANZANO OVALLE
C.C. 16.279.511
CLAUDIA MIREYA PEÑARANDA QUEVEDO
C.C. 66.778.651
RADICADO: 765204003006-2013-00515-00

Palmira, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, GLOSAR al expediente digital los informes del balance mensual del vehículo de placa PCF90C del presente proceso, de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2022, allegados por la Dra. DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.160.877 expedida en Cali, actuando como representante legal de La Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., identificada con el NIT 900652348-1, y Matrícula Mercantil No. 880862-16.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

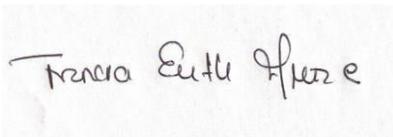
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181d9167ea29d1b62c2855c2a983edc930fac06b5049488503385aa499a107c3**

Documento generado en 14/12/2022 07:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos del 17 de marzo del 2022, donde se aporta intento de notificación, utilizándose para ello el correo GUITIZ_22@HOTMAIL.COM. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2439/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO ITAU CORPBANCA S.A
NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: JESUS GUILLERMO ORTIZ DELGADO
C.C 1.113.642.645
Radicado: 765204003006-2020-00112-00**

Palmira (V), Catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se avisará que el extremo actor realiza intento de notificación al demandado del día 02 de octubre del 2021, usándose para ello la dirección electrónica GUITIZ_22@HOTMAIL.COM, empero se cae en defecto toda vez que se mezclan las figuras de la comunicación del artículo 291 del CGP y la notificación del Decreto 806 del 2020, norma que se encontraba vigente para ese momento, en razón a que se está efectuando una notificación electrónica pero se está manifestando al ejecutado la comparecencia de que trata la comunicación del artículo 291 del código general proceso, en consecuencia se desnaturaliza la actuación procesal ameritado que esta judicatura disponga invalidar el intento de notificación del 02 de octubre del 2021; siguiendo, si bien la dirección electrónica GUITIZ_22@HOTMAIL.COM se informa en el acápite de notificaciones de la demanda, lo cierto es que no se aprecian las evidencias de su obtención como lo estableció el Decreto 806 del 2020 norma que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona

a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por lo tanto, se requerirá a la parte interesada para que allegue las evidencias correspondientes de la obtención de la dirección electrónica, derivándose de lo dicho que se deba proceder nuevamente con la actuación de notifica, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Para los efectos de ilustrar la ruta adecuada dentro de las notificaciones, obsérvese lo siguiente:

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL. (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concurra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), e informando la información de dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).

2. NOTIFICACIÓN POR AVISO (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).

3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL (Art. 8 de la Ley 2213 del 2022), en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entienda materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN que la parte accionante realizo el 02 de octubre del 2021 por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que allegue las evidencias correspondientes a forma como se obtuvo el correo GUITIZ_22@HOTMAIL.COM, de acuerdo con la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4806186dd947b1d0838d425ea5bd3158b429972a5ae6f91243d77dc27cacb4f**

Documento generado en 14/12/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de diciembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, correos allegados el 08 de noviembre del 2022, y 17 de noviembre del 2022, donde el primero solicita fijar gastos de curador y el segundo indica que el apoderado del extremo actor renuncia a poder otorgado. Sírvase proveer.

Francisca Eutli Hueres

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2443/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
	NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO:	NELLY TRIANA OCAMPO
	C.C: 32.002.317
RADICADO:	765204003006-2020-00258-00

Palmira, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa que el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, con personería jurídica reconocida mediante el auto No.42 del 28 de enero del 2021, aporta al juzgado por medio de correo electrónico memorial donde manifiesta renuncia de poder; Para el caso en cuestión se acude al art 76, inciso 4 del Código general del proceso, que reza:

“Artículo 76 inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Es debido a esta norma que el Despacho considera que es procedente la petición realizada por el apoderado del extremo actor, en el sentido de indicar que se adjunto documento donde se constata la comunicación enviada al correo del poderdante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado.

Continuando, esta judicatura accederá a la curadora ad litem de fijar gastos por la labor desempeñada, teniendo de presente que emplea tiempo, recursos tecnológicos, papelería y lógicamente pone al servicio de la justicia su conocimiento y experiencia para cumplir con las designaciones que le hace la justifica en condición de curadora ad litem, razón por la cual se asignará un valor económico, a título de gastos en que pudiera haber incurrido para prestar la función de defensora de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

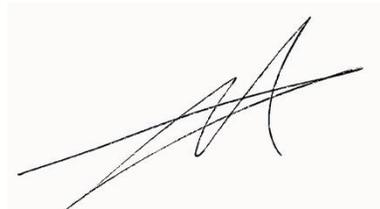
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado al Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía N.º 14.623.067 y portador de la tarjeta profesional No.171.807 del consejo Superior de la Judicatura del, por parte de la entidad demandante, por medio de su apoderado general.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos de curaduría a la Dra IDALIA GARCIA DE CIFUENTES identificada con C.C 31.290.216 y tarjeta profesional No.123248, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 300.000), los cuales deberán ser sufragados por la parte demandante, dentro del término de tres días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Art 363 del C.G.P.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

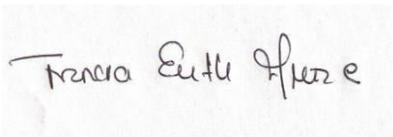
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0535dacdb99184fde2c7366825390c290a333dbce15478d4b1fd51d0181fbb**

Documento generado en 14/12/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo del 25 de noviembre del 2022, donde se aporta intento de notificación, utilizándose para ello el correo ditah.oac@policia.gov.co. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2446/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. MIGUEL FERNANDO LADINO PULIDO
C.C: 1.013.629.151
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES SILVA DIAZ
C.C 1.094.879.747
Radicado: 765204003006-2021-00301-00

Palmira (V), Catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se avisará que el extremo actor realiza intento de notificación al demandado del día 24 de noviembre del 2022, usándose para ello la dirección electrónica ditah.oac@policia.gov.co, empero se cae en defecto toda vez que se mezclan las figuras de la comunicación del artículo 291 del CGP y la notificación de la Ley 2213 del 2022, en razón a que se está efectuado una notificación electrónica pero se está manifestando al ejecutado de que se trata de la comunicación del artículo 291 del código general proceso, en consecuencia se desnaturaliza la actuación procesal ameritado que esta judicatura disponga invalidar el intento de notificación del 24 de noviembre del 2022; siguiendo, no se aprecia que en el expediente de que la parte interesada informara al despacho de la forma como obtuvo la dirección electrónica ditah.oac@policia.gov.co, ni se aprecian las evidencias correspondientes, se adjunta pantallazo del acápite de notificación de la demanda, lo dicho como lo estableció el Decreto 806 del 2020 norma que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFICACIONES

- La suscrita podrá ser notificada en la secretaria del despacho o en la Carrera 4 No.11-33, Oficina 805, teléfono 8823030 - 321 7707127 de la ciudad de Cali, correo electrónico: olpavibe@gmail.com
- El demandado Señor CRISTIAN ANDRES SILVA DIAZ en la Carrera 59 #26-21 CAN Bogotá; Dirección General de la Policía 1 Piso Oficina de la Subdirección de Talento Humano.
- Mi representado el señor MIGUEL FERNANDO LADINO PULIDO, en la Carrera 29 No.47B-09, Tercer Piso Barrio Samanes de Palmira (Valle), teléfono 3124451335, correo electrónico: miguel.ladino1548@correo.policia.gov.co

Por lo tanto, se requerirá a la parte interesada para que allegue las evidencias correspondientes de la obtención de la dirección electrónica, derivándose de lo dicho que se deba proceder nuevamente con la actuación de notifica, para lo cual se convocará al extremo demandante, para que seleccione únicamente uno de las varias posibilidades que se le presentan.

Para los efectos de ilustrar la ruta adecuada dentro de las notificaciones, obsérvese lo siguiente:

- 1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** (Medio tradicional de Notificación), se trata de efectuar la citación al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, para que esta concorra de manera personal a la dependencia judicial, (comparecencia que se debe efectuar dentro de los **5** días, si vive en la misma localidad, **10** días, si vive en otro municipio o región y **30** días si vive por fuera del país), e informando la información de dirección física y teléfono del Despacho, y una vez habiendo asistido la persona al estrado, un servidor procede a levantar acta que da cuenta de su comparecencia, donde se le notifica de la providencia que admite la demanda o la que libra el mandamiento ejecutivo según sea el caso, se le concede el traslado de la demanda, bien de manera física o se le remite a una dirección de correo electrónico. (Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso).
- 2. NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Es consecuencial a la primera y se enmarca como medio de notificación tradicional), en el evento de que, se haya procurado la notificación personal reseñada de manera anterior, y la persona no comparece por renuncia o cualquier otra situación, se sigue a remitir el aviso al domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona, caso en el cual este deberá ir acompañado del traslado de la demanda (copias de la demanda), y de la providencia a notificar mandamiento o admisión de la demanda, esta se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, luego de lo cual se le conceden tres días adicionales, para retiro de copias, como lo indica el Art. 91 del C.G.P, y en seguida empieza a transcurrir el término de ley para ejercer el derecho de defensa y contradicción a las pretensiones. (Artículo 292 del Código General del Proceso).
- 3. NOTIFICACIÓN POR MEDIO VIRTUAL** (Art. 8 de la Decreto Ley 2213 del 2022), en la cual se permite agotar la notificación de la persona a su dirección de **CORREO ELECTRÓNICO**, habiendo informado previamente al estrado judicial de donde se obtuvo dicha dirección, caso en el cual se le debe remitir

traslado de la demanda, y la providencia a notificar, en este caso se entienda surtida de manera diferente, se remite, se dejan transcurrir dos días que pasan inactivos y al tercer día se entiende materializada, al día siguiente inicia a correr el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

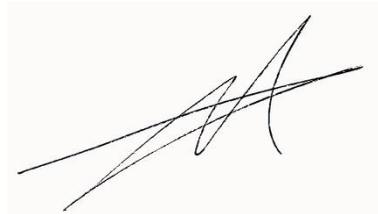
RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN que la parte accionante realizó el 24 de noviembre del 2022 por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que informe la forma como obtuvo el correo ditah.oac@policia.gov.co y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo con la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

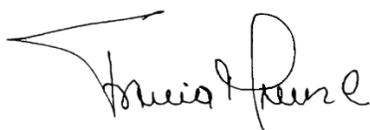
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a133a1231e79ed1374adb1c674ea01782e2fbcae081231c930b8a6e0d699b317**

Documento generado en 14/12/2022 07:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de diciembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informado de correos del 02 de noviembre del 2022, y 12 de diciembre del 2022, donde el primero aporta certificado de tradición del bien inmueble No. 378-209251, mientras el segundo allega acta de secuestro y grabación de la diligencia, ordenada por el Auto No. 1931 del 14 de octubre del presente año sobre el bien inmueble matriculado con No. 378-209251. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



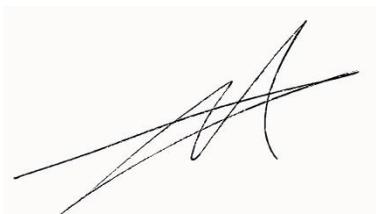
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2440/
PROCESO: HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO
C.C. 1.112.220.441
RADICADO: 765204003006-2022-00190-00**

Palmira (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, GLOSAR al expediente el certificado de tradición y la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-209251 de Palmira (V), realizada por el Inspector de Policía Urbana de la ciudad, Dr. ANDRES FERNANDO ROCHA ALVAREZ, y la secuestre la Dra. HILDA MARÍA DURAN CAICEDO, allegado el 12 de diciembre del 2022, diligencia ordenada en el Auto No. 1931 del 14 de octubre del 2022, comunicándose por Despacho Comisorio No. 54 del año en curso; asimismo se convalida la sustitución de poder del apoderado actor para esta diligencia, artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7170f96893ed31ff226b9573a066e27e4dd1fa21cb2f4d7e75faaf551817048**

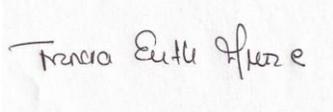
Documento generado en 14/12/2022 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 09 de noviembre de 2022. Para proveer.

Palmira, diciembre 14 de 2020

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Jorge Izquierdo Ruíz (Cesionario de Epifanio Rodríguez Grueso)
Vs Gilberto Pereira Morera
Rad 76520400300620220040100

AUTO No. 2447

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de MENOR cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – 8 LETRAS DE CAMBIO suscritas el 08 de noviembre de 2019 cada una por un valor de \$10.000.000.00, y ESCRITURA PUBLICA No. 1.485 del 11 de julio de 2019, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1°. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **JORGE ENRIQUE IZQUIERDO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.264.413, cesionario de Epifanio Rodríguez Grueso, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GILBERTO PEREIRA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.350.466 por las siguientes sumas:

1.1 Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (80.000.000.00)** por concepto de saldo de capital, representado en ocho letras de cambio por valor cada una de \$10.000.000 con fecha de creación 08 de noviembre de 2019.

1.6 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, contados desde el 1° de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago.

2. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Gilberto Pereira identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.350.466 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-94529** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante lauramg14@hotmail.com conforme el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

4. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 de ley 2213 de 2022, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP. Así mismo deberá indicar como fue la forma que obtuvo el correo.

5. **REQUERIR** al extremo actor para que en el termino de cinco (5) presenten a la secretaria del despacho los títulos originales que prestan merito ejecutivo base de la presente ejecución, para que hagan parte de este expediente.

6. Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Laura Méndez identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.681.861 T.P. No. 328953 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

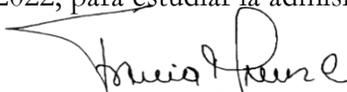
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5c133904b3414281337478bae7975a3dacc4e3364f252de8569de4f789d330**

Documento generado en 14/12/2022 07:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, fue recibido por reparto el día 28 de noviembre del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2444/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA
NIT. 901.014.498-3
DEMANDADOS: ALINA GÓMEZ MEJIA
C.C. 66.766.801
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00429-00**

Palmira (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por la Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA, actuando mediante apoderada judicial, contra la señora ALINA GÓMEZ MEJIA, y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. Como quiera que el poder adjunto NO es otorgado por medio de mensaje de datos, este requiere de presentación personal del poderdante ante juez, ante oficina judicial o ante notario; o en su defecto autenticación para su reconocimiento en el proceso, lo anterior conforme al Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, la constancia de que el mismo fue enviado vía correo electrónico por el poderdante al correo registrado del profesional del derecho.

En este orden de ideas no es posible reconocer personería en el presente asunto hasta tanto se allegue el poder debidamente corregido.

1.2. Por otra parte, se advierte en el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-108581, que el mismo cuenta con un gravamen hipotecario en favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., por tanto, deberá el extremo actor aportar los datos de notificación de esta entidad, en aras de ser citada al proceso, para que se haga parte dentro del mismo si a bien lo tiene, dado que sobre el inmueble se está solicitando un embargo y secuestro como medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

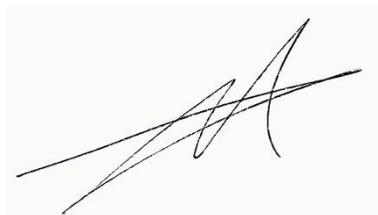
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLORIA PATRICIA GIRÓN CABAL con T.P. 61.335 de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

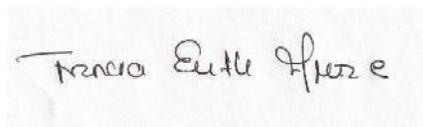
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c13935b2a190e054a24fcf5b47456f747b48be5a15058e42c087fca226ee899**

Documento generado en 14/12/2022 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 13 de diciembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2367

Palmira, diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Extra Proceso – Interrogatorio de Parte.
Solicitante: Restaurante Marínela Colonial SAS
Requerido: Maykel Steven Chisco Castañeda
Radicado: **765204003006-2022-00431-0**

Procede este Despacho, a evaluar la confección de esta prueba extra proceso, fundada en el Art 184 del Manual de Procedimiento, con fines a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES

La actuación es entablada por **Restaurante Marínela Colonial SAS**, a través de su representante Legal la señora **ALEXANDRA ARISTIZABAL URREA** (C.C 31.179.054), con fines a que, el señor Maykel Steven Chisco Castañeda absuelva el pliego de preguntas sobre una posible relación laboral, de allí que le atañe a la judicatura pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los requisitos que se exigen para este tipo de diligencias.

ANALISIS DE LA DEMANDA.

Ciertamente esta Judicatura habiendo revisado el contenido de la solicitud, prevé que se trata de una diligencia por fuera de un proceso, tendiente a que una persona natural revele las respuestas a un listamiento de interrogantes que habrá de proponer **RESTAURANTE MARÍNELA COLONIAL SAS**, lo cual es factible a la

Luz del Art 184 de la Ley 1564 de 2012, que al efecto expresa lo siguiente,

"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".

Sin embargo, ha percatado este director de Despacho un defecto, y es el referido a que, no se señala el número de cedula de la persona requerida a este trámite, refiriéndonos al señor Maykel Steven Chisco Castañeda, lo cual es de trascendencia para este juzgador, para evitar un caso de homonimia y adicionalmente para tener plena identidad de la persona.

Así las cosas, se acude a la previsión legal del artículo 90 del C.G.P, precepto procesal aplicado de manera análoga, para este tipo de actuaciones, a efectos de quien hace la solicitud de prueba extra procesal, en el margen de los cinco días, realice el importe de la información requerida por este estrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba extra proceso, formulada por **RESTAURANTE MARÍNELA COLONIAL SAS**, de acuerdo a lo anotado en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte solicitante, conformada por **RESTAURANTE MARÍNELA COLONIAL SAS**, con el fin de que subsane la deficiencia señalada, **SO PENA** de rechazo, según el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr **DIEGO JOSE FERNANDO GIRALDO OVALLE** (C.C 94.315.741 y T.P N° 77.397 C.S.J), para que obre en nombre y representación de **RESTAURANTE MARÍNELA COLONIAL SAS**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

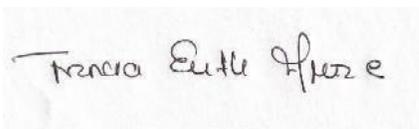
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2ba8d04882ff19605a1bfa1979d1f1d042a3e5adb2567abd147b56f8336abc**

Documento generado en 13/12/2022 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 13 de diciembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2431

Palmira, diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Carlos Alberto Manzano Viafara
Valeria Manzano Castillo
Leidy Johana Delgado Triviño
Juan Esteban Ortiz Rendón
Erika Tatiana Posada Rendón
Demandados: Jhon Alexander Vidal González
Gustavo Adolfo Ardila Pinzón
Radicado: **765204003006-2022- 00444-00**

Examinar la confección de la presente demanda, entablada por los ciudadanos **CARLOS ALBERTO MANZANO VIAFARA, VALERIA MANZANO CASTILLO, LEIDY JOHANA DELGADO TRIVIÑO, JUAN ESTEBAN ORTIZ RENDÓN y ERIKA TATIANA POSADA RENDÓN**, en contra de los ciudadanos **JHON ALEXANDER VIDAL GONZÁLEZ y GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZÓN**, para acción de responsabilidad civil extracontractual, derivada de accidente de tránsito, la cual se promueve por intermedio del Dr **CARLOS ANDRES JARAMILLO RICO** (C.C 1.115.078.611).

PROPOSITO DE LA DEMANDA.

De acuerdo con el antecedente de esta demanda, se tiene que, los actores persiguen un monto indemnizatorio por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 100.000.000)**, derivado de perjuicio morales, para efectos de cuotas individuales de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)**, para cada uno de los demandantes.

Seguidamente como **DAÑO EMERGENTE**, fue tasada la pretensión por la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS CON DOSCIENTOS VEINTISEIS CENTAVOS (\$ 164.427.672,226)**; lo cual resulta de la remisión que hace el extremo actor, hacia el juramento estimatorio en la pretensión 2.2.

Señala lo anterior que, con la mera estructuración de los daños económicos y/o patrimoniales, este Juicio se sitúa en una acción declarativa de mayor cuantía, según lo consagrado en el Art 25 en el inc 4to de la Ley 1564 de 2012.

"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

Aspecto que indica que, escapa a la órbita de competencia de los Juzgados civiles Municipales, los asuntos que superen los **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 150.000.000)**, y en esa medida se ha de revisar, a que servidor le concierne ventilar el conocimiento de esta acción aquiliana.

Al respecto señala el **ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **De los contenciosos de mayor cuantía.**

El anterior precepto procesal, permite concluir que, esta Judicatura carece de competencia, para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo, previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E

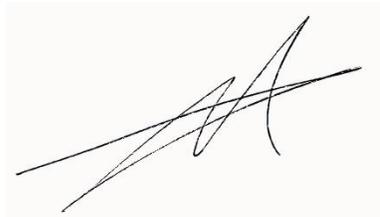
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de responsabilidad civil extracontractual, **POR FALTA DE COMPETENCIA**, entablada por **CARLOS ALBERTO MANZANO VIAFARA, VALERIA MANZANO CASTILLO, LEIDY JOHANA DELGADO TRIVIÑO, JUAN ESTEBAN ORTIZ RENDÓN y ERIKA TATIANA POSADA RENDÓN**, a través de agente judicial en contra de los ciudadanos **JHON ALEXANDER VIDAL GONZÁLEZ y GUSTAVO ADOLFO ARDILA PINZÓN**, dadas las disquisiciones surtidas en el desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO Previas las constancias y anotaciones del caso, remítase el escrito de demanda, junto con sus anexos para que, se atienda el trámite de este asunto, por alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Palmira Valle.

TERCERO: IMPRIMIR PUBLICIDAD, a la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del

Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

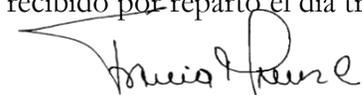
Código de verificación: **13a5ece66f22cd30ba9c13207079c6674570f1b37df276fb23075ed3d499f2f5**

Documento generado en 13/12/2022 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de diciembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día trece de diciembre del 2022, para estudiar su admisión. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2436/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MARLENY ESTACIO DE FIGUEROA
C.C. 29.345.187
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO GRAJALES CARDONA
C.C. 1.114.814.861
DIEGO FERNANDO CUARAN CHAVEZ
C.C. 6.394.409
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00449-00

Palmira (V), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por GLORIA MARLENY ESTACIO DE FIGUEROA actuando en nombre propio, contra de CRISTIAN CAMILO GRAJALES CARDONA y DIEGO FERNANDO CUARAN CHAVEZ, fue presentada y sometida a reparto correspondiendo a este Juzgado su conocimiento.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. Como quiera que, al revisarse el escrito de demanda, se observa que no son claros los hechos con las pretensiones frente al título valor aportado en cuanto a la Letra de Cambio sin número, pues esta no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, acerca del requisito de ser “claro”, pues en su fecha de creación data del diciembre 14 de 2018 y su fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2014 y la de fecha de exigibilidad se observa una incoherencia y por otra parte en los hechos y de la demandada con extrañeza se refiere que la fecha de cumplimiento en diciembre

14 de 2019, en las pretensiones sobre los intereses corrientes aduce a partir de la fecha que se giró el título sin especificarlo lo mismo que no plasma a partir de que fecha pretende cobrar los intereses mora, situación esta que debe ser clarificada, en forma clara y precisa teniendo en cuenta lo pactado en el título valor o en documentos anexos suscrito por los contratantes o en su defecto mediante prueba anticipada interrogatorio de parte.

Es por lo anterior, que se insta a la parte demandante para que aclare los hechos y pretensiones a las voces del artículo 82 ordinal 4 del C.G.P, aportando lo anexos que hagan parte integral del título para que puedan hacer efecto en su literalidad y autonomía conforme al artículo 619 del Comercio o en su defecto aporte el interrogatorio de parte extrajudicial que aclare estos hechos, para que esta obligación de la Letra de Cambio sin número, sea clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente dentro del término de 5 días deberá allegar al despacho en físico el título que se pretende cobrar y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

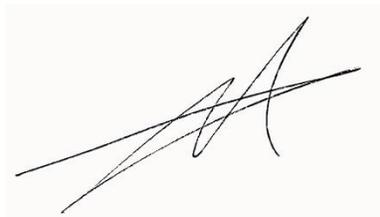
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. CARLOS ALBERTO SUAREZ GONZÁLEZ identificado con cédula 14.679.797 y T.P. 316.781 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf4e397dd15f31f94c9e78b2f21498258d123383e0bb6013357211b6651a1f2**

Documento generado en 14/12/2022 04:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>